



Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza respecto del artículo 23 sexies, inciso cuarto, de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el proceso Rol N° 37-2023, sustanciado ante el Tribunal Calificador de Elecciones;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que, el artículo 23 sexies de la Ley N° 19.175 contempla las causales en virtud de las cuales el gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo, incluyendo, en su literal c), la de “[i]ncurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies”.

A su turno, el inciso cuarto -que ha sido requerido de inaplicabilidad- dispone:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado”;

4°. Que, la requirente sostiene la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, por cuanto, al radicar el conocimiento del asunto en el Tribunal Calificador de Elecciones, la sentencia que se pronuncie carecerá de medios de impugnación, sin que exista “(...) razón o motivo alguno que permita justificar de forma lógica, razonable y coherente con relación al sistema constitucional y al orden jurisdiccional electoral, que este contencioso de remoción, y sólo este, debe tramitarse en única instancia y desprovisto de una instancia de revisión (...)” (fs. 8), de tal manera que “(...) no hay racionalidad y justicia procedimental, si en la substanciación del proceso no concurren garantías mínimas para impugnar y corregir el error y el injusto, sobre todo en un proceso de tipo contencioso sancionatorio que puede dar lugar a la pena más severa: la remoción, como pena principal, más la inhabilitación por 5 años para el ejercicio de todo cargo público (...)” (fs. 10), lo que resultaría contrario al artículo 19 numerales 2° y 3°, inciso sexto, de la Constitución;

5°. Que, el artículo 111, inciso final, de la Constitución ha dispuesto que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad,



incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, lo que aparece reiterado en su artículo 125.

Precisamente, en cumplimiento del mandato constitucional, el artículo 23 sexies de la Ley N° 19.175 ha establecido las causales en virtud de las cuales el gobernador regional cesa en el ejercicio de su cargo, dando competencia, en el inciso cuarto impugnado, al Tribunal Calificador de Elecciones para declarar la contemplada en la letra c) cuando la autoridad referida incurra en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies;

6°. Que, al examinar la historia de la Ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, en la cual se incorporó el artículo 23 sexies a la Ley N° 19.175, se advierte que, tanto en el mensaje como en el texto aprobado, en primer trámite constitucional, el conocimiento de la causal contenida en su letra c) correspondía al Tribunal Electoral Regional, pero, hallándose pendiente del Senado, una indicación de S.E. la Presidenta de la República reemplazó la norma para radicar dicha atribución en el Tribunal Calificador de Elecciones, como expuso el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “(...) dada la importancia de la sanción (...).

El Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio, agregó que en nuestra legislación constitucional y legal existen dos sistemas para determinar las causales de cesación de cargos históricamente. Respecto de los diputados y senadores bien se sabe que las causales de cesación de cargos son conocidas y resueltas por el Tribunal Constitucional, por mandato constitucional. Por su parte las causales de cesación del cargo de alcalde las conoce el tribunal electoral regional en primera instancia y en segunda el tribunal calificador de elecciones, con excepción de la que dice relación con la violación de los límites del gasto electoral que por mandato constitucional conoce directamente el Tribunal calificador de Elecciones. Por último, expresó que, de aprobarse las indicaciones de las causales de cesación de cargo del Gobernador Regional, que no es la acusación constitucional, conocerá el tribunal calificador de elecciones” (Segundo Informe de la Comisión de Gobierno del Senado, Boletín N° 11.200-06, 3 de noviembre de 2017, pp. 26-27);

7°. Que, en consecuencia, de los preceptos constitucionales y legales referidos, así como de los antecedentes contenidos en la historia de la ley respectiva, es menester colegir, por una parte, que la Carta Fundamental no determinó el Tribunal que conocería de las causales de cesación en el caso de los Gobernadores Regionales y que la competencia ha sido fijada por la Ley Orgánica Constitucional, radicándola en el Tribunal Calificador de Elecciones dada la importancia de la materia;



8°. Que, la decisión legislativa así adoptada, con la evidente finalidad de relevar el conocimiento y decisión acerca de las causales de cesación de autoridades elegidas en votación popular, como es el caso de los Gobernadores Regionales, sin embargo, conduce, tal y como lo sostiene la requirente, a que tan importante asunto sea, en definitiva, resuelto en única instancia, atendida la configuración que nuestra Constitución ha dispuesto para la Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto en sus artículos 95 y 96, en relación con lo establecido en el artículo 82, inciso primero, al tenor del cual el Tribunal Calificador de Elecciones queda exceptuado de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, por lo que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 18.460, en contra de las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno;

9°. Que, así las cosas, la cuestión que somete a nuestra decisión la requirente, en sede de admisibilidad, exige examinar no sólo la inconstitucionalidad que resultaría de la aplicación del artículo 23 sexies, inciso cuarto, sino también los efectos que derivarían de un pronunciamiento estimatorio, puesto que, como lo expresamos en el Rol N° 12.322 (c. 48°), “[e]l juez no debe perder nunca de vista las consecuencias de sus interpretaciones y decisiones. La Constitución como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana no es un “pacto suicida”, sino un pacto que hace posible y perfectible la convivencia dentro de la sociedad política, debiendo la interpretación favorecer la supervivencia y prosperidad de la sociedad política que ella regula. Es aplicable en este ámbito la consideración de que el derecho constitucional no es un fin en sí mismo, es un instrumento de gobierno para el bien común de la sociedad y el intérprete constitucional debe tener presente el adagio proveniente del derecho romano de que a veces el *summum ius* puede constituirse en una *summa injuria*” (Humberto Nogueira Alcalá: *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*, Santiago, Librotecnia, 2006, p. 153);

10°. Que, en consecuencia, lo cierto es que no sólo cabe ponderar las alegaciones de la requirente -que bien pueden justificar que se plantee una modificación legislativa en la materia para garantizar el doble conforme, en un asunto tan delicado, como es la destitución de una autoridad elegida en votación popular-, sino también un efecto ineludible de una sentencia estimatoria, consistente en que se inaplicaría la disposición con que la ley atribuye la potestad al Tribunal Calificador de Elecciones, dejando desprovista, por ende, de base competencial al órgano judicial e impidiendo avanzar en el conocimiento de un asunto trascendente, como el que hoy se encuentra radicado en dicha sede;

11°. Que, en esta línea de pensamiento, entonces, si bien el requerimiento plantea un conflicto de constitucionalidad, carece de fundamentación razonable, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, en relación con el artículo 84, N° 6°, de nuestra Ley Orgánica Constitucional, desde que, como lo expuso esta misma Sala, en resolución de inadmisibilidad en el Rol N° 6.501,



“[I]o que el actor busca, conforme se tiene de la revisión de la norma una vez declarada la eventual inaplicabilidad impetrada, es la eliminación tanto del ente público, como de su atribución en el contexto de la norma. De ello, se tendría que lo subsistente no guardaría elementos mínimos de inteligibilidad, con un espectro normativo difuso e incoherente, toda vez que se eliminaría del todo el órgano llamado a ejercer una determinada función (...). Los términos en que la norma que contiene las frases impugnadas quedaría luego de ser declarado lo pedido por la actora, no puede desarrollar un espectro normativo claro, al faltarle elementos indispensables para dicho ejercicio, esto es, una atribución por una determinada autoridad, la que se eliminaría del todo de acogerse lo pedido” (c. 9º y, en el mismo sentido, Rol N° 6.630, c. 7º).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Acordada la presente resolución con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no se verifica a su respecto ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.456-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4D5455A8-F8BD-4F78-A76B-858A6E4004D6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.